



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-221/2016

**JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JDC-221/2016

ACTOR: LEONCIO FERNÁNDEZ MUÑOZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE XALOSTOC,
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DR. HUGO MORALES ALANIS.

SECRETARIO: REMIGIO VÉLEZ
QUIROZ.

Tlaxcala de Xicoténcatl, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis

VISTOS, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-221/2016**, promovido por **Leoncio Fernández Muñoz**, por propio derecho, a fin de controvertir la negativa a realizarle la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de la colonia José López Portillo del Municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, por las consideraciones que dejó expresadas en su escrito impugnatorio.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

a) Emisión de lineamiento para el registro de candidatos. En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos

comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

b) Emisión de calendario electoral. El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

c) Convocatoria a elecciones. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

d) Solicitud de registro de candidatos. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis¹, el Partido Acción Nacional presentó ante el referido Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016, entre ellas, la siguiente:

N°	MUNICIPIO	PUESTO	PROPIETARIO/SU PLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
23	XALOZTOC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	LEONCIO	FERNANDEZ	MUÑOZ	HOMBRE	COLONIA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO
24	XALOZTOC	PRESIDENTE	SUPLENTE	ROBERTO	CORNEJO	MUÑOZ	HOMBRE	COLONIA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO

e) Requerimiento. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.

Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 117/2016, se requirió al Partido Acción Nacional a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, realizara la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad.

f) Solicitud de cancelación. Con fecha uno de mayo, se recibió en la Unidad de Registro de Candidatos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el oficio signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, por el cual cancela 13 formulas, entre ellas la integrada por el recurrente, y sustituye 1 formula de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad para el proceso electoral local ordinario 2015-2016, con la finalidad de dar cumplimiento a lo que refiere el párrafo anterior.

g) Acuerdo de cancelación de candidatura. Derivado de lo anterior, con fecha siete de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 149/2016, por el que se resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad, presentados por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2015-2016, resolviendo en lo que interesa, lo siguiente:

A. LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS QUE SE CANCELA SU POSTULACIÓN.

N°	MUNICIPIO	PUESTO	PROPIETARIO/SU PLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
23	XALOZTOC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	LEONCIO	FERNANDEZ	MUÑOZ	HOMBRE	COLONIA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO
24	XALOZTOC	PRESIDENTE	SUPLENTE	ROBERTO	CORNEJO	MUÑOZ	HOMBRE	COLONIA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO

h) Jornada electoral. El cinco de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

i) Cómputo municipal. El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Xaloztoc, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo municipal y al finalizar declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría correspondientes.

j) Conocimiento del acto. El actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el día trece de junio, momento en el cual concurrió al Consejo Municipal Electoral de Xaloztoc, Tlaxcala, a recoger la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de la colonia José López Portillo del Municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, y esta le fue negada porque no contaba con registro como candidato.

II. Medio de impugnación.

a) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En contra de la anterior determinación, el actor presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, demanda de juicio ciudadano, misma que fue remitida a este organismo jurisdiccional, el dieciocho de junio.

b) Turno a ponencia. Una vez formado y registrado el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en inciso que precede, fue turnado al Magistrado Hugo Morales Alanis, titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y

Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, y, 10, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. *Precisión del acto impugnado.* De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***³, y del planteamiento integral que hace el promovente en su escrito de demanda, puede observarse que su pretensión se encuentra encaminada a controvertir, la negativa a realizarle la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de la colonia José López Portillo del Municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, porque no contaba con registro como candidato.

TERCERO. *Cuestión preliminar.* Previo al análisis de la cuestión puesta a debate, se estima conveniente realizar las siguientes precisiones.

De la lectura de la demanda y de lo narrado por la autoridad responsable, se puede advertir que **Leoncio Fernández Muñoz**, acude por su propio derecho, con la finalidad de impugnar la negativa a realizarle la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de la colonia José López Portillo del Municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, porque no contaba con registro como candidato.

ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**-Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Al respecto, el accionante realiza las siguientes aseveraciones:

1. Con fecha veintiuno de abril, acudió al Partido Acción Nacional, a realizar la entrega de la documentación necesaria para su registro como candidato ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
2. Conforme a los acuerdos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el tres de mayo, inició a realizar campaña;
3. El veinticuatro de mayo, dicho partido político le notificó que ya no lo postulaba como candidato, por lo que, procedió a retirar todo tipo de propaganda electoral;
4. El día tres de junio, el Partido Acción Nacional le notifica que nuevamente es candidato, sin embargo, ya no puede reiterarle a la comunidad su postulación como candidato a Presidente de Comunidad;
5. Durante el desarrollo de la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala, se percató que en las boletas electorales para la elección de Presidente de Comunidad de la colonia José López Portillo del Municipio de Xaloztoc, aparece el logo del Partido Acción Nacional, así como, su nombre en el siguiente orden:
 - Propietario: Leoncio Fernández Muñoz
 - Suplente: Roberto Cornejo Muñoz

Sustenta su **causa de pedir**, en que tras el desarrollo de la Jornada Electoral, y una vez finalizado el cómputo municipal de la elección de Presidente de Comunidad de la colonia José López Portillo del Municipio de Xaloztoc, el Consejo Municipal Electoral, determinó que el

Partido Político que lo postuló obtuvo 102 (ciento dos) votos, y la candidata del Partido del Trabajo obtuvo 68 (sesenta y ocho) votos.

Haciendo consistir su **inconformidad**, en que pese a haber obtenido la mayoría de votos en la elección en comento, el Consejo Municipal Electoral, determinó negarle la entrega de la constancia de mayoría correspondiente, en razón de no contar con registro como candidato.

Lo expuesto, evidencia que el promovente proyecta sus argumentos a demostrar que le asiste el derecho a recibir la constancia de mayoría, de la elección de Presidente de Comunidad de la colonia José López Portillo del Municipio de Xaloztoc, en virtud de haber obtenido la mayoría de votos en la referida elección.

CUARTO. Improcedencia del juicio ciudadano. A consideración de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, hecho valer por el Ciudadano **Leoncio Fernández Muñoz**, resulta improcedente por actualizarse la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor para hacer valer la acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, y 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo que debe **desecharse de plano**, según se analiza a continuación.

En efecto, el la fracción IV, del artículo 23 de la mencionada ley, establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, se desechara de plano la demanda.

En ese sentido, el artículo el 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor.

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 90, de la Ley de Medios de Impugnación en comento, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas.

Ese criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002, visible bajo el rubro: ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***⁴

⁴ Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver

En el caso, como se precisó, el enjuiciante reclama la negativa por parte del Consejo Municipal Electoral, de realizarle la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de la colonia José López Portillo del Municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, porque no contaba con registro como candidato. Aseverando el recurrente que él obtuvo 102 (ciento dos) votos, que no le fueron respetados.

Desde su perspectiva, esta conducta atenta contra sus derechos político electorales, en virtud de haber obtenido según su dicho, la mayoría de votos en la elección de Presidente de Comunidad en comento.

Al respecto, si bien es cierto que el derecho a ser votados, es inherente al *status* de ciudadano mexicano, ello no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político-electorales, sean derechos absolutos o ilimitados, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por ejemplo, el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está sujeto a varias limitaciones y condicionantes, entre ellas, las consistentes en tener la calidad de ciudadano mexicano, estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencia para votar; así como, tener vigentes sus derechos político electorales.

En ese orden, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral, entre ellas, la relativa a su legal registro como candidato,

que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

porque sólo de esa forma podrá participar de forma activa en la integración de los órganos de gobierno, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 8, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

No obstante, tal y como se ha precisado en párrafos que anteceden, mediante acuerdo **ITE-CG-149/2016**, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó la cancelación en cuanto a la postulación de la fórmula de candidatos de la que el hoy recurrente formaba parte; en consecuencia, a partir de ese momento los resultados propios de la elección de Presidente de Comunidad de la colonia José López Portillo del Municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, dejaron de materializarse de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político-electorales.

De modo, que la negativa por parte del Consejo Municipal Electoral, de realizarle la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de la colonia José López Portillo del Municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, de forma alguna genera una repercusión objetiva, clara y directa en la esfera jurídica del promovente, respecto a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación política y de afiliación, tutelados a través del juicio ciudadano.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente, es **desechar de plano** el presente juicio ciudadano.

QUINTO. Acceso a la información. Se hace saber a las partes que por mandato constitucional, el presente asunto estará a disposición del público para su consulta en términos de los artículos 19, fracción V, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 52, 54, fracciones I, II, III, IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 2 fracción II, 3 fracción VIII, 5, 8 fracción XXII, 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, 1 y 54 de la Ley de Protección de Datos Personales

para el Estado de Tlaxcala; asimismo, que tienen derecho a manifestar su oposición a la publicación de sus datos, en la inteligencia que la falta de oposición implica su consentimiento para la publicidad del presente asunto sin supresión de datos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovida por **Leoncio Fernández Muñoz**, en contra de la negativa a realizarle la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de la colonia José López Portillo del Municipio de Xaloztoc, Tlaxcala.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; Personalmente **al promovente** en el domicilio ubicado en calle Venustiano Carranza, sin número, Colonia José López Portillo, Xaloztoc, Tlaxcala; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanis, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-221/2016

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS